



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-229/2024

RECURRENTE: JOSÉ LUIS FLORES MEJÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha de plano** la demanda presentada por José Luis Flores Mejía,⁴ para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el juicio **SX-JDC-182/2024**, al resultar extemporánea su presentación.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz⁵ y se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024

2. Convocatoria para integrar Consejos Distritales.⁶ En la misma fecha, se aprobó la convocatoria para quienes aspiraran a ocupar los cargos, entre otros, de consejerías electorales de los Consejos Distritales, para el proceso electoral.

3. Designación de consejerías.⁷ El nueve de enero, el Consejo General del OPLEV aprobó, entre otros, la designación de quienes integraran el Consejo Distrital 16, en Boca del Río, Veracruz.⁸

4. Impugnación local (TEV-JDC-22/2024). Inconforme con dicho acuerdo, Roberto Castillo Gutiérrez promovió juicio de la ciudadanía.

¹ En lo siguiente, Sala Xalapa.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ En lo subsecuente, recurrente.

⁵ En adelante, OPLEV.

⁶ Ver acuerdo OPLEV/CG151/2023.

⁷ Ver acuerdo OPLEV/CG004/2024.

⁸ En lo subsecuente, Consejo Distrital 16.

SUP-REC-229/2024

El nueve de febrero, el Tribunal Electoral de Veracruz⁹ revocó el acuerdo cuestionado y ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral y al Consejo General del OPLEV, para que emitieran un nuevo dictamen debidamente motivado.

5. Primera impugnación federal (SX-JDC-102/2024). El trece de febrero, Alfredo Antonio Arroyo Vázquez contravirtió la sentencia anterior. El veintisiete de febrero, la Sala Xalapa desechó la demanda ante el desistimiento de este ciudadano.

6. Acuerdo plenario del Tribunal local. El ocho de marzo, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario en el expediente TEV-JDC-22/2024, en el que declaró incumplida la sentencia principal y dejó sin efectos, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del OPLEV, por lo que hace a la designación de Alfredo Antonio Arroyo Vázquez como consejero electoral del Consejo Distrital 16.

7. Segunda impugnación federal (SX-JDC-182/2024). El quince de marzo, Alfredo Antonio Arroyo Vázquez impugnó el acuerdo plenario referido en el numeral anterior.

8. Sentencia impugnada. El veintiséis de marzo, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo plenario y ordenar al Tribunal local que se pronuncie de nueva cuenta sobre el cumplimiento de la sentencia principal.

9. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el dos de abril, el recurrente interpuso ante la Sala Xalapa, el presente medio de impugnación.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-229/2024 y, por turno aleatorio, lo remitió a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

⁹ En lo siguiente, Tribunal local.



La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se presentó de forma extemporánea.

1. Explicación jurídica

Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales con definitivas e inatacables. De forma excepcional pueden ser controvertidas mediante el recurso de reconsideración.

La Ley de Medios establece que los juicios y recursos son improcedentes cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo legalmente previsto para impugnar.¹¹

Ahora, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar.¹²

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles.¹³

2. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia de la Sala Xalapa, emitida el veintiséis de marzo.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹¹ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De las constancias del expediente y de lo afirmado por el recurrente en la demanda de reconsideración, éste no fue parte en el juicio ante la Sala Xalapa.

En este sentido, para efectos de la oportunidad de la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta la notificación por estrados, efectuada el veintiséis de marzo,¹⁴ la cual surtió efectos el inmediato veintisiete.¹⁵

Por tanto, el plazo legal para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta de marzo,¹⁶ por lo que, si la demanda se presentó el dos de abril, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda, procede el desechamiento de ésta.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Como consta de la cédula y razón de notificación por estrados firmada por el actuario de la Sala Xalapa, que obra a folios 71 y 72 del expediente electrónico SX-JDC-182/2024.

¹⁵ En términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2015, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS".

¹⁶ Ya que la controversia está relacionada con la etapa de preparación del procedimiento electoral local.